



Resolución de Superintendencia

N° 201 -2018-SUCAMEC

Lima, 14 FEB 2018

VISTO: El Recurso de Apelación interpuesto el 05 de enero de 2018 por el administrado Humberto Reynaldo Vilcapoma Verastegui, en contra de la Resolución de Gerencia N° 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, el Dictamen Legal N° 00108-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 09 de febrero de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)";*

Que, por Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego Nro. 70265, cuyo titular es el señor Humberto Reynaldo Vilcapoma Verastegui (en adelante, el administrado), por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso. Asimismo, ordenó el internamiento definitivo del arma con serie Nro. 4D86219 en los almacenes de la Sucamec, bajo apercibimiento de realizar el decomiso de la misma; finalmente, encargó a la unidad de Arsenales y Verificación de Armas de la GAMAC, el cambio de situación del arma de fuego en cuestión de temporal a definitivo, y encargó al área de sanciones la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, con fecha 04 de octubre de 2017, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017;

Que, con Resolución de Gerencia N° 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, la GAMAC, desestimó el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado por registrar antecedente histórico de condena por delito doloso, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017;

Que, con fecha 05 de enero de 2018, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017 señalando que: *"(...) a lo previsto en el artículo 2 inciso 20, 23 y 24 de la Constitución Política del Perú que me concede el Derecho a la Legítima Defensa y al amparo del artículo 207 inciso b) de la Ley N° 27444 – Ley del*



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verastegui

Procedimiento Administrativo General, interpone su Recurso impugnatorio porque considera que (...) es atentatoria a su derecho a la Seguridad por suposición mas no prueba objetiva, FALTA DE MOTIVACION E INCONGRUENTE, suspendiéndose en consecuencia sus efectos conforme lo estipula el artículo 109 de la Ley N° 27444 (...)" [sic];

Que, por otro lado, alega que: "(...) debió aplicarse el artículo 63 del código penal vigente, ya que dicha sentencia no genera antecedentes, de haberse informado la entidad del INPE ha violado el tercer párrafo de dicha norma legal, ya que el periodo de prueba ha cumplido de acuerdo a ley, es más debió Dictaminar respetándose la jerarquización de las leyes, el artículo 63 del código penal es por el Decreto Legislativo Nro. 635, mientras que el informe o Dictamen (de la GAMAC) se basa en el D.S. N° 004-2016-IN y D.S. N° 010-2017-IN, que es el Reglamento de la Ley N° 30299, por consiguiente es incongruente su dictamen y la parte considerativa de la resolución impugnada (...)" Finalmente alega que "(...) no ha cometido ningún delito doloso (...)" [sic];

Que, al respecto, es menester señalar que la Ley N° 30299 en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena" (Los subrayados y negrita son agregados);

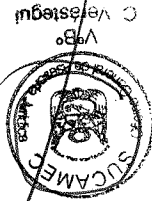
Que, asimismo el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Subrayado y negrita agregados);

Que, en tal sentido, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, por lo que una vez que la norma se encuentra vigente (en este caso particular, la Ley N° 30299 y su Reglamento), toda actuación decisoria de la administración pública se encuentra inexorablemente sujeta a ella (en aplicación del principio de Legalidad), por lo tanto no puede dejarse de aplicar la ley o emitir pronunciamiento en sentido contrario a ella (con tan solo interpretar que la misma es inconstitucional), toda vez que la autoridad administrativa se encuentra obligada a ejecutarla y cumplirla; bajo ese análisis, se desprende que la aplicación del literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento, no contraviene o vulnera algún derecho o garantía establecida en nuestra Constitución Política;

Que, de otro lado, resulta pertinente indicar que de acuerdo con el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 30299, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, la SUCAMEC está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley N° 30299, lo que ha ocurrido en el presente caso; del mismo modo, en concordancia con el artículo 29 de su Reglamento;

Que, en cuanto a lo señalado por el administrado sobre que la resolución impugnada no se cumplió con motivarla, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 20 del Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado que: "la motivación puede generarse previamente a la decisión - mediante los informes o dictámenes correspondientes - o concurrentemente con la resolución, esto es, puede elaborarse simultáneamente con la decisión. En cualquier caso, siempre deberá quedar consignada en la resolución. La Administración puede cumplir la exigencia de la motivación a través de la incorporación expresa, de modo escueto o extenso, de sus propias razones en los considerandos de la resolución, como también a través de la aceptación íntegra y exclusiva de lo establecido en los dictámenes o informes previos emitidos por sus instancias consultivas, en cuyo caso los hará suyos con mención expresa en el texto de la resolución, identificándolos adecuadamente por número, fecha y órgano emisor";

Que, en esa línea interpretativa, resulta pertinente indicar que la GAMAC ha cumplido con la exigencia de motivar el acto administrativo que desestima el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, pues generó su decisión en consideración al Informe N° 955-2017-SUCAMEC-GAMAC-JCMP



J. Dulanto
Vº Bº



J. DULANTO





Resolución de Superintendencia

de fecha 14 de noviembre de 2017, el cual es mencionado en el texto de la Resolución de Gerencia N° 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, por lo tanto no se observa causal de nulidad;

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que "...de haberse informado la condena impuesta, la entidad del INPE ha violado el tercer párrafo del artículo 63 del código penal el cual menciona: Cumpliendo el periodo de prueba queda sin efecto la inscripción en forma automática y no expedirse constancia alguna, bajo responsabilidad. El juez de origen, a pedido de parte verifica dicha cancelación...", cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 se establece que: "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley";

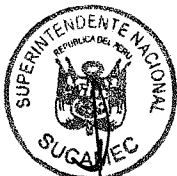
Que, asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, por lo que prevalece sobre toda norma legal, reconociéndose la primacía de la Constitución; asimismo, establece que la ley prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía y así sucesivamente, siendo esencial su publicidad para la vigencia de la misma. En ese sentido, en concordancia con los artículos 103 y 109 de la Constitución, la Ley N° 30299 publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de enero de 2015, entró en vigencia a partir del 6 de julio de 2016, siendo ésta de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente administrativo, se observó mediante Oficio N° 114718-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 12 de julio de 2017, del Jefe de Registro de Condenas de la Gerencia General del Poder Judicial, donde consta que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 2° y 7° Juzgado Penal de Huancayo (cancelados con fecha 22 de agosto y 26 de julio del 2011, respectivamente), siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de regularización de licencia en la modalidad de defensa personal; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, el artículo 42 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, refiere que: "la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento";

Que, finalmente, a lo que indica el administrado, respecto que la resolución impugnada vulneran su derecho a la legítima defensa debemos precisar que el numeral 24 del artículo 2 de la Constitución señala que: "El derecho a la legítima defensa, establece que el ciudadano dentro de un debido proceso debe establecer su defensa,..." en tal sentido, cabe precisar que el "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N° 27444, el cual dispone que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]" en tal razón la SUCAMEC cumple con todo lo establecido en la norma y no vulnera ningún derecho del administrado;

Que, de acuerdo a lo establecido en los numerales 1.1 y 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre principios de Legalidad y Razonabilidad, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, por lo que la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal;



J. DULANTO



Vº Bº

J. Dulanto



Vº Bº

C. Verástegul

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal Nº 00108-2018-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Nº 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso.

Con el visado del jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General (e):

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Humberto Reynaldo Vilcapoma Verastegui, contra la Resolución de Gerencia Nº 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC cumple con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución de Gerencia Nº 4689-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 17 de noviembre de 2017.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución y el dictamen legal al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe)

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



V.º B.º
J. Dulanto

